

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

*RELACION del número de metros cúbicos consignados en el plan vigente de aprovechamientos del año actual que han de subastarse por segunda vez, por no haber tenido efecto la primera, en los Ayuntamiento que en el presente estado se indican, y en los días y horas que se señalan, bajo las condiciones establecidas en el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 5 de Octubre de 1896:*

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS A QUE PERTENECEN LOS MONTES	Especie	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	ÉPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE LA SUBASTA		
					Día	Mes	Hora
<b>PARTIDO DE ASTORGA</b>							
Rabanal del Camino	La Malnoga	Roble	2	24	4	Julio	12 de la mañana.
	Rabanal Viejo	Idem	2	24	4	Idem	
	Audiñuela	Idem	14	168	4	Idem	
	Fenebadón	Idem	2	24	4	Idem	
Rabanal del Camino	Rabanal del Camino	Idem	2	24	4	Idem	
<b>PARTIDO DE LEÓN</b>							
Vegas del Condado	Santa María del Monte	Roble	2	20	2	Julio	12 de la mañana.
	Valdealcón	Idem	4	40	3	Idem	
Gradefes	Garín	Idem	10	100	3	Idem	12 de la mañana.
	Nava	Idem	2	20	3	Idem	
	Valdesián	Idem	4	40	3	Idem	
	Carbal	Idem	10	190	3	Idem	
	San Bartolomé	Idem	4	40	3	Idem	
<b>PARTIDO DE MURIAS DE VAREDES</b>							
Campo de la Lomba	Andaraso	Roble	4	48	5	Julio	12 de la mañana.
	Rosales	Idem	4	48	5	Idem	
	Santibáñez	Idem	10	180	5	Idem	
	Portilla	Idem	2	24	7	Idem	
	Trede y Barras de Luna	Idem	2	24	7	Idem	
	Mora	Idem	2	24	7	Idem	
	Mallo	Idem	2	24	7	Idem	
	Sagüera	Idem	2	24	7	Idem	
	Bouelle	Idem	2	24	8	Idem	
	Guzatesta	Idem	2	36	8	Idem	
Riello	Lariego de Arriba	Idem	5	60	8	Idem	12 de la mañana.
	Lariego de Abajo	Idem	2	24	8	Idem	
	Sosas	Idem	2	24	2	Idem	
	Rabanal de Abajo	Idem	3	36	2	Idem	
	Caboites de Arriba	Idem	2	24	2	Idem	
	Villaseca	Idem	2	24	2	Idem	
	Lumajo	Idem	30	360	2	Idem	
	Robles	Idem	2	40	2	Idem	
	Villar de Santiago	Idem	4	20	2	Idem	
	Vegapujín	Roble	10	120	6	Idem	
Murias de Paredes	Rodicio	Idem	2	24	6	Idem	12 de la mañana.
	Sabugo	Idem	2	24	6	Idem	
	Barrio	Idem	4	48	6	Idem	
Valdesamario	Murias, Valdesamario, La Utrera y Pongos	Idem	10	120	11	Idem	
<b>PARTIDO DE VILLAFRANCA</b>							
Oseada	Lesio	Roble	12	108	4	Julio	12 de la mañana.
	Arañedo	Idem	8	72	4	Idem	
	Oseada	Idem	10	90	4	Idem	
	Arañedo	Idem	8	72	4	Idem	
	Gestoso	Idem	10	90	4	Idem	
Paradaseca	Villarrubia	Idem	8	72	4	Idem	12 de la mañana.
	Paradaseca	Idem	10	90	5	Idem	

León 16 de Junio de 1897.—El Gobernador, José Romero y Peñalver.

**COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN**  
**SERVICIO DE BAGAJES PARA 1897-98**

*Circular*

Con el fin de que el servicio de bagajes no sufra interrupción alguna en aquellos cantones para los cuales no se presentó el 13 del actual licitador alguno, y por cuya razón se anunciaron en segunda subasta, acordó la Comisión provincial en sesión de hoy encargarse á los Sres. Alcaldes del término municipal al que corresponde la cabeza de cantón, de las medidas oportunas para que desde 1.º de Julio próximo en adelante se haga en su circunscripción el servicio hasta que tenga lugar la adjudicación á un contratista, ó se provea en otra forma; y durante el tiempo en que el servicio se haga por mandato de los Alcaldes, se les abonará á prorrata de días del año la cantidad correspondiente al tipo que está señalado al cantón respectivo, sea cualquiera el número de bagajes que se faciliten en el tiempo que está á su cargo el servicio.

León 21 de Junio de 1897.—El Vicepres-

idente, Antonio Arriola.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

Adjudicación del servicio de bagajes durante el año económico de 1897-98 en los cantones que se indican:

CANTONES	Contratista y vecindad	Cantidad en Pesetas
Bombibre	D. Ignacio López Martínez (Ponferrada)	414
La Boñeza	El mismo	301
Jaramo del S.º	El mismo	70
Ponferrada	D. Miguel Neira (Ponferrada)	490
Turcia Domingo Floriz	D. Ignacio López Martínez (Siles)	370
Riño	El mismo	96
Vega Valcarlos	El mismo	116
Villafraanca del Berzo	El mismo	90
Villamañán	El mismo	490

Segunda subasta de bagajes durante el año económico de 1897-98 de los cantones para los cuales no hubo licitador el 13 de Junio de 1897.

Por acuerdo de la Comisión provincial tomado en el día de hoy, se saca á segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones señaladas en el Boletín Oficial del 10 de Mayo último el servicio de bagajes en los cantones que se expresan á continuación:

Almanza, Astorga, Boñar, La Robla, León, Manzanal, Mansilla de las Mulas, Morgovio, Murias de Paredes, Rotuerto, Riello, Salasgu, Valencia de D. Juan, Valverde Enrique, Villablino, Villadangos y Villabiar.

El remate tendrá lugar el 5 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación provincial.

León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

Segunda subasta de suministro de artículos con destino á los Hospicios de León y Astorga durante el ejercicio de 1897-98.

El día 5 de Julio próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación, bajo el mismo tipo y condiciones que las señaladas en el Boletín Oficial de 10 de Mayo último, la subasta de los artículos siguientes: Aceite de oliva con destino al Hospicio de León.

Parguillos y petróleo con destino al do Astorga, subastándose también estos últimos artículos en el citado Hospicio de Astorga.

Lo que por acuerdo tomado hoy por la Comisión provincial se anuncia en este Boletín.

León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

Vistos los documentos remitidos por el Alcalde de Gradefes, relativos á la última elección de Concejales: Resultando que con fecha 14 de

Mayo acudieron al Ayuntamiento D. Mateo Torbado y D. Agapito Soto, Interventores; D. Primo Espinilla y otros electores reclamando contra la validez de la elección de Concejales verificada en 9 de dicho mes, por haberse cometido diversas coacciones por los candidatos D. Santiago Urdiales y D. Antonio Flórez, haciendo votar, dicen, a la fuerza á los electores su candidatura, dándoles los sufragios en los mismos Colegios y violentándolos:

Resultando que protestan á los candidatos elegidos por los dos Distritos D. Lucio Valladares, D. Juan Rodríguez del Sordo y D. Antonio Flórez Alvarez, por no aparecer en el Censo electoral con la calidad de elegibles, y este último además por hallarse procesado por resistencia y amenazas a un Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento:

Resultando que éstas protestas se acompañan certificación de que los Sres. Flórez, Rodríguez y Valladares no figuran en las listas como elegibles, y otra de que D. Juan Rodríguez del Sordo figura en el repartimiento de territorial con la cuota para el Tesoro de 43 pesetas 13 céntimos, siguiéndole otros que cita con las cuotas que expresa:

Resultando que D. Antonio Flórez Alvarez acude con instancia á la Comisión provincial diciendo que, si bien se halla procesado, no ha recaído acto ni sentencia firme en el asunto que le prive del derecho del sufragio ni para ser elegido Concejal; que la elección se verificó con el mayor orden, y sin protesta de haberse cometido coacción, ni por él ni por D. Santiago Urdiales, siendo el único acto que se criticó la aplicación de votos en la Sección de Santibáñez, en la que obtuvo Don Juan Rodríguez del Sordo 89 votos, 83 D. Antonio Flórez Alvarez, 71 D. Cruz Rodríguez, 46 D. Venancio Carpintero, 46 D. Santiago Urdiales, 39 D. Servando Urdiales y 5 D. Juan Rodríguez, los cuales se computaron después por la mesa al primero, figurando por lo tanto con 94 votos:

Resultando que á esto escrito se acompaña certificación de que Don Lucio Valladares, natural de Cifuentes, lleva más de cuatro años de residencia fija, y contribuye por industrial con 48 pesetas, uniéndose también certificación de los demás contribuyentes que le siguen en importancia de la cuota, y otra certificación de que D. Antonio Flórez Alvarez se halla comprendido en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes con la cuota anual de 39 pesetas 49 céntimos:

Considerando que de ninguna manera aparecen justificados los hechos que se denuncian, y en los que se funda la pretensión de nulidad, ni aun cuando estuvieran demostrados serian causa bastante para llegar á ella, merced á que las coacciones que hayau podido cometer los candidatos en favor de su candidatura, si bien podrían ser justificables si envolviesen la gravedad que para estos casos requiere la ley, no así para llegar á hacer nueva consulta al cuerpo electoral, molestándole nuevamente cuando no hay sospecha siquiera de que fuere contrariado en su manifestación:

Considerando que no es causa de incapacidad para ser elegido Concejal el que se halle el electo procesado, cuando no ha recaído sentencia

privándole del sufragio activo y pasivo, pues si bien ese procesamiento podrá mañana ser causa para suspenderle del cargo, si así procediere, hoy por hoy nada puede influir en su capacidad por no ser de los casos comprendidos en el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que el no figurar en las listas un elector con la condición de elegible cuando renne las que para tales casos determina el art. 41 tampoco puede rechazarse su elegibilidad, según se ha venido declarando por diferentes resoluciones superiores, bastando para el objeto acreditar en el momento de tomar posesión del cargo que se encuentra el electo dentro de lo prevenido en el citado art. 41, de tal manera, que no puede rechazarse la posesión ni impedirle que ejerza sus funciones si lleva la residencia necesaria en el término municipal y paga la cuota prevenida al efecto, siquiera no figure en las listas, consignada en la casilla correspondiente a la calidad de elegible; y

Considerando que la mesa ha podido y debido decidir en sentido favorable á la validez y aplicación de los cinco votos en favor de D. Juan Rodríguez del Sordo y enmarlos para este señor, pues no era suficiente causa de anulación, ni para escrutarlos separadamente el que en la candidatura sólo se consignase don Juan Rodríguez, toda vez que no luchando más candidato de este nombre que el primero á él tenían que aplicarse con arreglo al art. 32 del Real decreto de adaptación, quedando por lo tanto con 94 votos en vez de los 89 que primeramente se le habían escrutado, esta Comisión en sesión de 19 del corriente acordó:

- 1.º Declarar válidas las elecciones verificadas en este Ayuntamiento.
- 2.º No haber lugar á la incapacidad de D. Antonio Flórez Alvarez.
- 3.º Que no es causa bastante para declarar que no son elegibles don Lucio Valladares, D. Juan Rodríguez del Sordo y D. Antonio Flórez Alvarez porque no figuren en las listas electorales con esa condición, siempre que la justifique el posesionario del cargo; y
- 4.º Que la escrutación de los cinco votos en favor de D. Juan Rodríguez del Sordo es perfectamente válida, y por lo tanto, que en vez de figurar con 89 votos que se computaron primeramente, figure con 94, que fueron los que obtuvo su candidatura.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se digne disponer la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Solicitado á esta Comisión por don Miguel Amigo, D. Cayetano Valcarlos, D. Bernardo Amigo y D. Jacobo Vázquez que se declaren nulas las elecciones municipales verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Carracedelo, fundadas en que como individuos de la Junta municipal del Censo electoral concurreran á la sesión del 2 de Mayo último, y en dicha sesión la mayoría de la Junta privó á los ex-Concejales D. Jacin-

to Díez, D. Juan Fernández Ares y D. Damián Pérez del derecho de nombrar Interventores para las mesas electorales, de todo lo cual, dice, protestaron, sin que consiguieran que su protesta figurase en el acta; y

Considerando que no es bastante para los efectos que protegen los interesados la sola instancia remitida á esta Superioridad, sino que es menester que la reclamación la hubieren hecho en la forma prevenida en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de imprescindible observancia, según Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que pueda permitirse que las reclamaciones y protestas se presenten directamente á las Comisiones provinciales, y cuando no se ha remitido el expediente electoral y no se ha recurrido á esta Corporación en queja de dicha omisión, es prueba de que no se presentaron las protestas dentro del plazo prevenido en el artículo 4.º del citado Real decreto, esta Comisión en sesión del día 19 del corriente acordó declarar visto en la instancia arriba indicada.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. á fin de que se sirva disponer la publicación en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista el acta de elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Vegacervera el 9 de Mayo próximo pasado:

Resultando que aparecen proclamados Concejales D. Evencio Prieto Castañón, D. Sebastián Canseco Fernández y D. Baltasar Díez y Díez, por el primer Distrito, y D. Manuel Barrio Gutiérrez por el segundo, habiéndose presentado una protesta después de terminado el acto:

Resultando que D. Marcelo González y otros electores protestan la validez de la elección verificada en el primer Distrito, fundándose en que se proclamaron tres Concejales en el primer Distrito cuando no correspondían más que dos, puesto que cada uno en los que está dividido el Ayuntamiento tiene cuatro representantes en la Corporación municipal, y en esa forma se ha venido haciendo la renovación en otras elecciones, y dicen que de prevaler el criterio de la Junta de escrutación, tendría cinco Concejales el Distrito primero y tres el segundo, no obstante ser en ellos próximamente igual el número de electores, protestando además porque no estuvieron expuestas al público las listas electorales.

Visto lo dispuesto en el art. 13 y demás concordantes del Real decreto de adaptación y el art. 35 del mismo; y

Considerando que cada Distrito municipal tendrá votación propia de Concejales, y en todos los Colegios del respectivo Distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura se acumulen los votos de uno á otro Distrito, haciéndose la elección por los mismos en que se hubiere hecho la de los salientes:

Considerando, en su consecuencia, que si en la renovación correspondiente á este año salieron del primer Distrito dos Concejales y del

segundo otros dos, ha debido hacerse la elección en esa forma, esto es, dos Concejales por cada uno de los Distritos, teniendo derecho á votar los electores adscritos á la Sección sólo un candidato, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de adaptación, y al no haberse observado en la elección esta formalidad legal, es nula y de ningún valor ni efecto; y

Considerando que la nulidad ha de alcanzarse á los dos Distritos en que está dividido el Ayuntamiento, toda vez que á los electores del segundo se les privó de elegir otro Concejal, que con infracción del artículo 13 se ha proclamado por el primer Distrito, en el que votó cada elector dos candidatos, no pudiendo hacerlo más que de uno, conforme á la ley, y también porque á toda la elección afecta la transgresión del art. 35 del Real decreto citado, esta Comisión por mayoría de los señores Argüello, Almuzara, Saavedra y Vicepresidente, acordó en sesión de 19 del corriente declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Vegacervera:

El Sr. García Alfonso: Considerando que no se halla justificado que cada Distrito deba elegir dos Concejales, y que en la elección se han cumplido las formalidades de la ley, sin que se hayan presentado protestas hasta el último momento, lo cual significa que los electores estaban conformes con la distribución de candidatos que se había hecho en la elección, fué de parecer que se declarasen válidas las elecciones últimamente verificadas en dicho Ayuntamiento.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer la publicación del acuerdo en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, para la notificación administrativa á los interesados y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación producida sobre la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Ardón, y contra la capacidad legal del electo D. Salvador García Miguélez:

Vista la comunicación del Alcalde manifestando que en aquel Municipio no se presentó reclamación alguna, ó al menos la Alcaldía no tiene conocimiento; y

Considerando que las reclamaciones de referencia no se han presentado en el modo y tiempo que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, esta Comisión en sesión de 19 del actual acordó declarar vistas estas antecedentes, y en su consecuencia, válidas las elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Ardón.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial y para la notificación administrativa á los interesados dentro del plazo de quinto día.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la protesta presentada por D. Francisco Méndez Rivera pidiendo se declare la incapacidad de don Constantino Ovalle Rodríguez y D. Manuel Bodelón Santalla para desempeñar el cargo de Concejales, para el que fueron elegidos por el Distrito primero del Ayuntamiento de Campanaraya, y la de D. Bernardino García Potes pidiendo se declare nula la elección del segundo Distrito de dicho Ayuntamiento:

Resultando que fundó su reclamación D. Francisco Méndez Rivera en que D. Constantino Ovalle es consocio fiador solidario del arrendatario del impuesto sobre alcoholos, y en que D. Manuel Bodelón es deudor a los fondos municipales en concepto de segundo contribuyente, hallándose apremiado por la cantidad de 1.313 pesetas 84 céntimos:

Resultando que para probar el primer extremo remite información testimonial en la que dos testigos declaran que efectivamente el Sr. Ovalle es fiador y socio del arrendatario del impuesto sobre alcoholos, acompañando para demostrar la incapacidad del Sr. Bodelón Santalla certificación en la que aparece que este señor fué declarado responsable por el Ayuntamiento de 1.313 pesetas 84 céntimos por descubiertos en la recaudación de contribuciones, y otra certificación para acreditar que hasta el día 20 de Mayo de 1897 no había ingresado en arcas del Municipio el importe del descubierta:

Resultando que D. Bernardino García Potes pide la nulidad de la elección verificada en el segundo Distrito, fundándose en que en éste no se publicó la convocatoria para la elección, en que no se expusieron al público las listas electorales, no señalándose tampoco los locales en que debía verificarse la elección, y en que a la puerta del Colegio no se expusieron las listas electorales ni el resultado del escrutinio; y para probarlo acompaña información, en la que convienen seis testigos en aquellos hechos, declarando además los Alcaldes de barrio de los pueblitos de Hervadedo y Magaz de Abajo, el primero que nada publicó referente a elecciones, afirmando que también hace el segundo.

Visto el art. 43 de la ley Municipal y los del Real decreto de adaptación aplicables a este caso:

Considerando que no pueden ser Concejales los que directa o indirectamente taugan parte en servicios, contratos o suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, en cuya incapacidad se halla comprendido D. Constantino Ovalle, por ser consocio y fiador solidario del arrendatario del impuesto sobre alcoholos, pues cuando menos ha de suponerse indirectamente interesado en ese servicio:

Considerando que tampoco pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes a los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio, lo cual sucede al Concejel electo D. Manuel Bodelón Santalla, que fué declarado responsable por el Ayuntamiento de 1.313 pesetas 84 céntimos, como recaudador que fué de contribuciones, cantidad que hasta el día 20 de Mayo de 1897 no había ingresado en arcas municipales; y

Considerando que no habiéndose publicado la convocatoria para la

elección que había de verificarse en el segundo Distrito, ni expuesto al público las listas, ni señalado locales donde había de tener lugar dicha elección, como tampoco publicado inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio el resultado del escrutinio, se han infringido los artículos 26, 35 y demás concordantes del Real decreto de adaptación, dando lugar esto a la nulidad de la elección del segundo Distrito, puesto que la observancia de dichos preceptos legales son de absoluta necesidad para la pureza del sufragio y para los fines que con ellos se propuso el legislador, esta Comisión en sesión del 19 del corriente acordó por mayoría de los Sres. Saavedra, Almuzara, Argüello y Vicepresidente:

1.º Declarar incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales a los electos por el primer Distrito D. Constantino Ovalle Rodríguez y D. Manuel Bodelón Santalla; y

2.º Declarar nulas las elecciones verificadas en el segundo Distrito de dicho Ayuntamiento.

El Sr. García Alfonso: Considerando que no es motivo de incapacidad la que se supone en D. Constantino Ovalle Rodríguez, puesto que no resulta que tenga parte directa ni indirecta en servicios, contratos o suministros dentro del término municipal, supuesto que el arrendatario no ha proestado fiador ó al menos no se demuestra esta circunstancia por documento fehaciente; que tampoco está incapacitado para desempeñar el cargo de Concejel D. Manuel Bodelón Santalla, porque no se ha hecho constar haya sido apremiado como deudor en concepto de segundo contribuyente, y por fin que no es motivo para anular una elección las protestas que contra ella se formulan, y menos si no resultan probadas y documentadas según requiere la ley, fué de opinión que se declarase la capacidad de los dos primeros Sres. Concejales electos por el primer Distrito y válidas las elecciones del segundo Distrito de dicho Ayuntamiento.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para la publicación en el Boletín oficial dentro del término de quince días, para la notificación administrativa á los interesados y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, por lo que hace al segundo Distrito del Ayuntamiento expresado.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Remitida por V. S. con fecha 16 del corriente una reclamación suscrita por D. Valentín Rayero contra la validez de la elección del primer Distrito del Ayuntamiento de Cistierna, y sobre la capacidad de los Concejales electos:

Considerando que aun cuando el recurrente dice que presentó oportunamente la reclamación entregándola al Secretario del Ayuntamiento, no se prueba este aserto, demostrando lo contrario el hecho de no haberle remitido el Alcalde con el expediente respectivo, como dispone el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Considerando que en todo caso la reclamación dirigida á V. S. no ha debido presentarse á su autoridad,

sino al Ayuntamiento, como previene el art. 4.º de dicho Real decreto, cuya observancia es imprescindible, según establece la Real orden de 21 de Agosto de 1891, esta Comisión en sesión de 19 del actual acordó decretar visto en la citada reclamación.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia que dirige al Sr. Presidente de la Comisión provincial del Censo electoral D. Tomás Fernández solicitando se declare nula la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Otero de Escarpizo:

Resultando que el interesado funda su reclamación en que para cubrir tres vacantes en el Distrito primero obtuvieron votos: D. Anastasio Pérez, D. Manuel Fernández y el reclamante, y por lo tanto debió ser el proclamado Concejel, lo cual no tuvo efecto, siendo en cambio proclamados tres Concejales por el segundo Distrito, siendo así que no correspondía cubrir más que dos vacantes; y

Considerando que la reclamación se ha hecho directamente al Presidente de la Comisión provincial del Censo electoral, en vez de presentarla ante el Ayuntamiento en la forma prevenida en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de imprescindible observancia, según se dispone en la Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que por otra parte resulte justificada la reclamación de referencia, esta Comisión en sesión de 19 del corriente acordó no haber lugar á lo que se solicita.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su publicación en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Visto el recurso promovido por D. José María García, candidato á Concejel por el primer Distrito de Marias de Paredes:

Resultando que el recurrente manifiesta que en el día del escrutinio formuló protesta contra la legalidad de la elección del primer Distrito, así como contra la proclamación de los Concejales D. Luciano Valcarlos Tomé, D. Tomás Bozas, D. Esteban Martínez Rozas y D. Eduardo Almazua, fundándose en que se ha elegido de más un Concejel:

Visto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la reclamación de referencia se presentó directamente á la Comisión provincial, y no en el modo y tiempo que señala dicho artículo y Real orden de 21 de Agosto de 1891; y

Considerando que por esta causa no consta en las actas respectivas, ni se pueda tener en cuenta para la resolución de este asunto, esta

Comisión en sesión de 19 del actual acordó declarar válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Marias de Paredes.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia suscrita por D. Felipe de la Fuente y D. Benito Trapote, protestando contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta general de escrutinio de Roparuelos del Páramo:

Resultando que fundan dichos señores su reclamación en que en el primer Distrito correspondía cesar á cuatro Concejales, y dus en el segundo, y la Junta proclamó cuatro de los votados en éste y dos de los de aquél:

Resultando de las actas que se declaró abierta la votación en la Sección de Roparuelos, núm. 1.º, para elegir cuatro Concejales, correspondiente á ese Distrito electoral, y en la Sección de Valcabado, núm. 2.º, se declaró abierta para elegir dos Concejales, apareciendo en el acta general de escrutinio que se han proclamado Concejales para el primer Distrito dos de los votados en el segundo, ó sean D. Antonio de la Cuesta Fernández y D. Marcelino Fernández, proclamándose para el segundo candidatos que no obtuvieron más que siete y ocho votos; y

Considerando que, en su virtud, la proclamación de Concejales ha debido corresponder á la elección verificada en cada Distrito, ó á las vacantes que en cada uno de ellos debían cubrirse: de manera, que si correspondían cuatro al primero, la proclamación debía hacerse de cuatro por ese Distrito de los candidatos en el votados, y si en el segundo sólo debían elegirse dos, no podía extenderse la proclamación más que á ese número, y cuando no se ha hecho en esa forma, se han infringido los artículos 13, 14 y demás concordantes del Real decreto de adaptación, esta Comisión en sesión del día 19 del corriente acordó declarar nula y sin ningún valor ni efecto la proclamación hecha por la Junta general de escrutinio, puesto que si bien proclama cuatro Concejales para el primer Distrito, dos de los proclamados fueron votados en el segundo, y la proclamación ha de hacerse para cada Distrito separadamente y según los que le correspondiese elegir: todo conforme á lo dispuesto en el citado art. 13, ordenando, en su consecuencia, que se reuna inmediatamente la Junta de escrutinio general para dar cumplimiento á la ley.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. á fin de que se sirva disponer la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia suscrita por D. Julián Alvarez y otros electores de los pueblos de Villapodambre y Canales, en el Ayuntamiento de Soto y Amio, solicitando se declare nula la elección de Concejales verificada en 9 de Mayo último en el segundo Distrito:

Resultando que los reclamantes fundan su petición en que el Presidente á Interventores de la Sección de Canales se retiraron del local á la una de la tarde, después de hecho el escrutinio, y siendo así que la ley previene que la elección termine á las cuatro de la tarde, se privó á los electores de emitir sus votos:

Resultando que reclamado el expediente electoral, el Alcalde remite lo que se refiere al segundo Distrito, en cuya acta de elección no se consigna protesta ni reclamación alguna.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Considerando que la reclamación objeto de este expediente no se presentó en el modo y tiempo que determina el artículo citado y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, y que de ninguna otra manera se prueba el hecho denunciado, sin que de las actas resulte ni siquiera indicado, esta Comisión en sesión de 19 del actual acordó declarar válida la elección de Concejales del segundo Distrito del Ayuntamiento de Soto y Amio.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo Garcia.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia suscrita por D. Jesús Franganillo Bazán y Don Gerardo Vázquez Pierno, solicitando se declare nula la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Molinaseca:

Resultando que fundan su reclamación en que al abrirse el local para dar principio á la elección se presentaron á posesionarse de su cargo los Interventores, á lo cual se negó el Presidente, manifestándoles que la mesa estaba constituida, y dicen que el reloj de la villa daba las diez en aquel momento, á pesar de ser las siete de la mañana; que no obstante ser ellos los primeros en penetrar en el local, cuando se abrió la puerta ya estaba la urna medio llena de papeletas, y colocada la mesa á la entrada en forma que nadie podía penetrar, y la escalera ocupada por gente armada que amenazaba á los electores:

Resultando que D. Fulgencio Alvarez Ballesteros y D. Eusebio Morán González, Interventores de la mesa de Acabo, acuden también con instancia pidiendo la nulidad de la elección verificada en este Distrito, manifestando que se les arrojó del local, en donde se presentaron á las siete de la mañana, encontrándose con que á esa hora estaba ya constituida la mesa, según el Presidente, quien también les privó de emitir su voto:

Resultando que D. Jesús Franganillo y D. Gerardo Vázquez acuden en queja porque el Alcalde se negó

á admitir las protestas que presentaron, según justifican con acta notarial de referencia:

Resultando que el Alcalde remite certificación de que no admitió las reclamaciones porque no fueron presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, y que porque el hacerlo los reclamantes el día 15 de Mayo en la vía pública, las consideró presentadas fuera de tiempo.

Visto lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de adaptación:

Considerando que la mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á la ley, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación, y si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito, por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana, pero en cualquier momento, después de constituida la mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta á por los candidatos proclamados podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieren tomado asiento en la mesa:

Considerando que lejos de cumplirse en el presente caso con el precepto del artículo citado del Real decreto, citando el Presidente por escrito á los Interventores que no se hubieran excusado en tiempo, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana, resulta que al presentarse los designados á las siete á cumplir con su cargo, ya estaba constituida la mesa y abierto el local, siendo así que éste no debió abrirse hasta las ocho de la mañana, según previene el art. 25 del referido Real decreto, y aun cuando se quisiera admitir como bueno que al presentarse los Interventores eran las diez por el reloj de la villa, y no las siete de la mañana, según aseguran los mismos Interventores, siempre resultará infringido el art. 25 del Real decreto de adaptación, puesto que en cualquier momento que se presenten los Interventores, después de constituida la mesa, podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, lo cual, en el presente caso, no les fué permitido por la Presidencia, con infracción de dicho precepto legal, cuya observancia es de estricto rigor, por lo mismo que es de reconocida importancia, é influye ó puede influir en la manifestación de la voluntad del cuerpo electoral; y

Considerando que esta infracción se cometió en la mesa de ambos Distritos, negándose los Presidentes de cada una de ellas á dar posesión á los Interventores nombrados, circunstancia por la que no puede admitirse la validez de la elección, en la que concurren hechos de tal naturaleza que cualquiera de por sí la invalida, observándose que ni los Interventores ejercieron sus funciones, ni pudieron votar libremente los electores, puesto que no se les permitía entrar en el local, que estaba ocupado con infracción de la ley, y colocada la mesa en forma nada apropiada para que respondiese la urna á la voluntad del cuerpo electoral, cuyas protestas todas formularon dentro del plazo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, esta Comisión, en sesión del

día 19 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Almuzara, Argüello, Saavedra y Sr. Vicepresidente declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Molinaseca.

El Sr. Garcia Alfonso, entendiendo que no están suficientemente justificados los hechos que motivan las protestas, y que éstas debieron presentarse ante el Ayuntamiento, según dispone el Real decreto de 24 de Marzo último, no siendo bastante para admitirlas el que lo digan los interesados, sino que deben comprobarse, resultando del expediente que no se ha promovido protesta ni reclamación alguna, fué de opinión por que se declarasen válidas las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Molinaseca.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. á fin de que se sirva disponer la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia dentro del plazo de quinto día, para la notificación administrativa á los interesados y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo Garcia.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Remitida por el Alcalde de Cea una instancia suscrita por D. Pedro Fernández y otros electores de aquel término municipal solicitando se declare nula la proclamación de Concejales hecha en favor de D. Esteban Partilla y D. Amós Pérez por el Distrito primero, y se proclame Concejal en su lugar á D. Eugenio Cerezas por ese Distrito, y á D. Zacarías Alonso por el segundo, fundándose para ello en que los primeros no solicitaron de la Junta municipal del Censo la proclamación de candidatos, mientras que los últimos cumplieron con aquel requisito:

Resultando que el Alcalde remite también una instancia suscrita por D. Simón Pérez Bravo solicitando se declare la incapacidad del Concejal electo D. Pedro Fernández Giraldo, por ser contratista, dice, del correo y percibir por este servicio fondos del Estado:

Resultando que reclamado el expediente al Ayuntamiento contesta el Alcalde que después de puestos al público los nombres de los elegidos se presentaron dos protestas, una que ya tiene remitida, y otra que acompaña, suscrita por D. Pedro Fernández y varios electores, fundándose en que no habiéndose presentado á la designación de candidatos D. Esteban Partilla y Don Amós Pérez, creen que no tienen derecho á ser Concejales:

Considerando que la proclamación de candidatos acordada por la Junta municipal del Censo entiéndese sólo para los efectos de designar Interventores, no queriendo significar esto que aquel ó aquellos que no hayan utilizado este derecho se hallen incapacitados para presentar su candidatura para ser votados y elegidos Concejales; y

Considerando que no se ha justificado que sea contratista del correo D. Pedro Fernández Giraldo, Concejal electo por dicho Ayuntamiento, razón por la cual no onale conceptúrsela incluido en el caso 4.º de incapacidad comprendido

en el art. 43 de la ley, esta Comisión en sesión del 19 del corriente acordó por mayoría de los señores Almuzara, Argüello, Saavedra y Vicepresidente desestimar en todas sus partes la pretensión de que se deje hecho mérito y declarar con capacidad para ser Concejal al electo D. Pedro Fernández.

El Sr. Garcia Alfonso: Considerando que siendo contratista el Sr. Fernández Giraldo del correo en dicha localidad, por cuya contrata ha de percibir fondos del Estado, se halla incluido en la incapacidad del caso 4.º del art. 43 de la ley, fué de opinión que se declare incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal al susodicho señor.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para la publicación en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo Garcia.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Reclamado á la Comisión provincial por D. Miguel Alonso y otros electores de Valverde del Camino se declare la incapacidad de los Concejales electos por el segundo Distrito D. Sebastián Pérez y D. Andrés Nicolás Alonso, fundándose, en cuanto al primero, en que tiene interés directo, como Concejal que fué en el año de 1855-86, en la censura de las cuentas que están pendientes de tramitación, é indirecto en el arrendamiento del arbitrio sobre puestos públicos, habiendo sido cobrador y socio del arrendatario, sin que haya pagado el importe del arrendamiento, y además en que es Administrador de fincas del Ayuntamiento; y respecto del segundo, en que como Secretario-Contador que fué en los años de 1887 á 88 al 90-91, tiene interés directo en las cuentas de estos años, las cuales están en tramitación las de los tres primeros ejercicios, y sin rendir la del cuarto; en que no tiene cédula personal por haberso negado á pagarla; en que debe cuotas de contribución por las que se halla apremiado, y en que es Secretario del Juzgado municipal, aunque en la actualidad no ejerce por hallarse suspenso en virtud de expediente que se sigue contra él.

Visto el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que ni el examen de cuentas municipales afecta á la capacidad legal de D. Sebastián Pérez, ni aquellas son suyas, ni el interesado ha sido apremiado por débitos al Estado, á la provincia ó al Municipio, como requiere el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, ni menos se halla probado que administre fincas del Ayuntamiento; y

Considerando que D. Andrés Nicolás Alonso, si bien no le alcanza incapacidad en lo referente á cuentas municipales, no así siendo deudor al Estado por contribuciones, y por cuyo descubrimiento ha sido apremiado, caso de incapacidad comprendido en el art. 43 de la ley Municipal, esta Comisión, en sesión de 19 del actual, acordó declarar con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Valverde del Camino á D. Sebastián Pérez, é incapacitado para el mismo cargo á D. Andrés Nicolás Alonso.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia dirigida por don Leopoldo Díez Melón solicitando se le proclame Concejal por el primer Distrito de Campo de la Lombar.

Resultando que el interesado funda su reclamación en que se compone el Ayuntamiento de siete Concejales, de los cuales elige cuatro la primera Sección y tres la segunda; que la Junta de escrutinio acordó proclamar en esta renovación dos, uno por cada Distrito, con cuyo acuerdo se le priva del derecho de desempeñar el cargo, para el que fue elegido, puesto que obtuvo al segundo lugar en el Distrito primero.

Visto lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de adaptación; y

Considerando que no es potestativo en la Junta general de escrutinio hacer la proclamación de Concejales que tenga por conveniente, sino que ha de subordinarse á los que por cada Distrito correspondía elegir, y esto se determinará por los que saigan en cada renovación, de tal manera, que si cesaron dos Concejales por el primer Distrito y uno por segundo, la elección no pueda hacerse más que por esos tres vacantes, y la proclamación ha de corresponder al número de ellas, esta Comisión en sesión de 19 del actual acordó dejar sin efecto la proclamación de Concejales hecha por la Junta de escrutinio del Ayuntamiento de Campo de la Lombar, ordenando se reanuncie inmediatamente y proceda á proclamar Concejales para el primer Distrito á aquellos candidatos que hubieron obtenido mayor número de votos en relación á las vacantes que correspondía cubrir en este distrito, y en el segundo proceda á hacer igual proclamación en idéntica forma.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación presentada por D. Victorio de los Ríos y otros ocho electores del Ayuntamiento de Campuzas pidiendo la nulidad de la elección de Concejales verificada en dicho Ayuntamiento, fundándose en que el nombramiento de Interventores no tuvo lugar hasta las diez de la mañana, negándose el Presidente, dicen, á admitir las solicitudes para la proclamación de candidatos á los efectos de designar Interventores, bajo el pretexto de haber transcurrido las horas, cuando eran las doce y media de la mañana, levantando enseguida la sesión, en la cual seguramente quedarían hechos los citados nombramientos, pues en toda la tarde volvió á abrirse la casa consistorial.

Resultando que por D. Victorio

de los Ríos y cinco electores más se denunciaron los mismos hechos, añadiendo que no los fué admitida la protesta que formularon, y que las listas no estuvieron expuestas al público según acta notarial fecha 16 de Mayo último:

Resultando que reclamado y recibido el expediente electoral no consta que se hayan producido reclamaciones, acompañándose también acta notarial de fecha 7 en justificación de que en esa día estaban expuestas al público las listas:

Considerando que los hechos principales que se denunciaron y motivan las protestas no aparecen justificadas en debida forma, no bastando sólo alegarlos, sino que además es menester presentar documentos que los demuestren, y también que las reclamaciones se presenten á debido tiempo y en la forma y modo que para tales casos se halla provida en la ley; y

Considerando que si en la reunión de la Junta municipal del Censo no se cumplieron con los requisitos que el Real decreto exige para la designación de Interventores, debió haberse protestado de esto, tanto en ese momento en que la Junta se celebraba, como después del día de la elección, ó cuando se expuso al público el resultado, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acompañando la documentación necesaria en prueba y defensa de esa reclamación, dentro del plazo prevenido en el citado art. 4.º, y cuando ninguna cosa de esto se ha practicado, carece de toda eficacia la protesta y no debe ser atendida, esta Comisión acordó en sesión de 19 del corriente declarar válidas las elecciones verificadas en el citado Ayuntamiento, desestimando la reclamación producida contra las mismas.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para la inserción del acuerdo en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vistos los antecedentes de las últimas elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Prado:

Resultando que en 14 de Mayo último D. Carlos García Taracilla acudió al Ayuntamiento con instancia en suplica de que se declarase incapaz para desempeñar el cargo de Concejal á D. Tomás Rodrigo Álvarez, como deudor á los fondos municipales, y por tener cuentas pendientes como ordenador de pagos que fué en los años de 1881 á 1884:

Resultando que los individuos del Ayuntamiento comparecieron en 17 de Mayo ante el Alcalde, previa citación de ésta, y levantaron acta en la que consta que acordaron dejar sin efecto la candidatura de D. Tomás Rodrigo, y que fué proclamado el que le sigue, en votos:

Resultando que D. Tomás Rodrigo solicitó del Ayuntamiento que se le expidiera certificación en que constara la cantidad que se dice adeudada, y del expediente de apremio que se haya seguido contra él, cuya instancia le fué devuelta por no estar puesta en el papel correspondiente, á consecuencia de lo que acude con

instancia á la Comisión negando los hechos en que fundan su incapacidad, y reclama contra el fallo del Ayuntamiento en que se la declara y proclama al que le sigue en votación:

Considerando que el Ayuntamiento carece de facultades para conocer y fallar en estos asuntos electorales, que son en primer término de la competencia de la Comisión provincial, á la que corresponde decidirlos dentro de los plazos determinados en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Considerando que no concurren en D. Tomás Rodrigo Álvarez las causas de incapacidad que motivan su protesta, pues ni se justifica que sea deudor á los fondos municipales, y menos puede serlo por los motivos que se dicen, merced á que si las cuentas están pendientes falta resolución firme que determine esa responsabilidad, requisito sustancial para ser deudor á los fondos del Municipio, esta Comisión en sesión de 19 del corriente acordó por mayoría de los Sres. Argüello, Almazara, Salvadora y Sr. Vicepresidente:

1.º Dejar sin efecto en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento que declaró incapaz para desempeñar el cargo de Concejal á don Tomás Rodrigo Álvarez y proclamó ilegalmente Concejal á D. Pascual Díez, que lo seguía en votos; y

2.º Declarar con capacidad legal para ser Concejal al electo D. Tomás Rodrigo Álvarez.

El Sr. García Alfonso teniendo en cuenta que según el Ayuntamiento al Sr. Rodrigo Álvarez es deudor á los fondos municipales, y esto es uno de los motivos de incapacidad establecidos en el art. 43 de la ley orgánica Municipal, fué de opinión que se declare incapaz para desempeñar el cargo al susodicho señor.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para la publicación en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

En vista de la reclamación producida por D. Pedro Morán Reguero, elector de Llanas de Cabrera, en el Ayuntamiento de Benuza, protestando de la proclamación de Concejales que se ha hecho por la Junta de escrutinio, puesto que siendo dos los que habían de verse en el primer Distrito se han elegido tres, de lo cual resultará que en vez de ser diez los Concejales que tiene el Ayuntamiento constituirá once la Corporación municipal; y

Considerando que aparece comprobado en el acta de la Junta de escrutinio que efectivamente ésta proclamó tres Concejales por el Distrito de Benuza, al que solamente correspondía elegir dos en esta renovación, y por lo tanto esa proclamación es nula y ha de dejarse sin efecto, tanto porque se altera el resultado de la elección, pues se ha proclamado á dos Concejales de una misma candidatura, siendo así que los electores solamente podían votar uno, conforme al art. 9.º del Real decreto de adaptación, cuanto que por ese medio se infringe la ley, haciendo que el Ayuntamiento se constituya con mayor número de

Concejales que la misma permite; esta Comisión en sesión del día 19 de los corrientes acordó declarar nula y sin efecto la proclamación de Concejales hecha por la Junta de escrutinio, la cual se reunirá inmediatamente á fin de proclamar Concejales electos á aquellos de las dos candidaturas que hubieren obtenido mayor número de sufragios, ó sea el que más votación haya conseguido de cada una de ellas, poniendo al público la proclamación á los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista el acta de escrutinio general de Concejales verificada en el Ayuntamiento de San Martín de Moreda:

Resultando que D. Romualdo Fernández López, elector del primer Distrito, protestó la elección, según acta notarial levantada por referencia, en la que consta que los electores D. Ignacio López González, don Bartolomé Díez Álvarez y D. Esteban González Álvarez se presentaron á tomar parte en la elección, y en este acto penetraron en el Colegio los del pueblo de Valle de Pinolledo y promovieron un tumulto á consecuencia de haberse segado la mesa á admitir el voto de varios electores, cuyos nombres no eran iguales á los que figuran en las listas, y asimismo por no haber consentido la omisión del voto á D. Manuel Álvarez y Álvarez, que está comprendido en el censo; en que á los cuatro de la tarde penetró de el Colegio otro grupo de electores armados á hierro, dice, á dos del pueblo de San Pedro de Olleros, habiendo oído decir al Presidente que de no restablecerse el orden, suspendería el escrutinio, á lo que contestaron los amotinados que si esto tenía efecto romperían la urna:

Resultando que la misma protesta reproduce D. Benito Fernández, y porque á los candidatos D. Benito López y D. Antonio Díez no se les adjudicaron los votos que obtuvieron, faltándoles 19 de los que leyó el Presidente, teniendo que añadir cuatro votos más de los consignados para que conviniese con el número de papeletas leídas, cuyos hechos niegan D. Francisco Ochoa y otros:

Considerando que el acta notarial arriba citado no fué levantada en el acto de la elección, sino por manifestación de electores del Ayuntamiento de San Martín de Moreda, circunstancia por la cual no ha de tener la fuerza suficiente para dar por probados los hechos que en la misma se relacionan, y aun cuando tuviera la mayor eficacia posible no son de tal índole las protestas que implican por sí solas nulidad en la elección, pues el negarse la mesa á admitir votos con diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, es un derecho que le concede el art. 9.º del Real decreto de adaptación, y la decisión de la duda que en cuanto á



ellos pueda ocurrir ha de decidirla á la terminación del escrutinio;

Considerando que los alborotos y desórdenes que se dicen cometidos en esta elección, sobre no hallarse justificados en manera alguna, no habrán sido de tal trascendencia que evitasen la libre emisión del sufragio, porque en este caso la Presidencia hubiera snepedido la elección, anunciándola para el día siguiente, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 del citado Real decreto, y cuando no lo hizo, prueba es que no tuvo importancia la alteración del orden público, esta Comisión en sesión del día 19 del corriente acordó por mayoría de los Sres. Almuzara, Argüello, Saavedra y Vicepresidente declarar válidas las elecciones verificadas en este Ayuntamiento.

El Sr. García Alfonso teniendo en cuenta que los alborotos producidos en los Colegios y la alteración en los mismos del orden público habrá impedido á muchos electores la emisión de sus sufragios, todo lo cual se justifica por el acta anterior, que por más que sea de referencia ha de estimarse como prueba bastante, y habida consideración además que la mesa no admitió los votos de algunos electores por resultar errores en los apellidos, lo cual no es bastante para privarles de su derecho, y que todo esto influye de una manera positiva en el resultado de la elección, opinó por que se declare nula la verificada en dicho Ayuntamiento.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. á fin de que se sirva disponer la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial de esta provincia dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia suscrita por don Jesús Criado Fuertes y D. Domingo Pérez Criado, electores del primer Distrito de Quintanilla de Somoza, denunciando que el Alcalde había dicho públicamente á los trabajadores de aquellas minas que todos los que no votaran en candidatura para Concejales serian despedidos, sin volver á obtener colocación, dando lugar esto á que se protestase la elección, sin conseguir que se consignara esa protesta, ni otra que se habie formulado por abusos cometidos en el segundo Distrito, por no consentirlo el Alcalde, por lo cual, como Intervenores de la mesa, se negaron á firmar el acta, y como no tuvieron noticia de que se hubiere dictado resolución alguna en el asunto, acudieron al Ayuntamiento con la instancia que acompaña, la que no pudieron entregar ni al Alcalde ni al Secretario por hallarse ausentes, y piden á la Comisión que reclame todos los antecedentes, para en su vista, y de la justificación que ofrezcan, caso necesario, se resuelva lo que en justicia proceda.

Resultando que reclamado y recibido el expediente electoral aparece que en el acta de elección del primer Distrito se consigna que el elector D. José Martínez Pérez manifestó que el Presidente de la mesa había ejercido coacciones, amenazan-

do á varios individuos con dejarles sin trabajo si no votaban una candidatura determinada, lo cual protestaba, y que el acta de la Junta general de escrutinio no aparece firmada por los Intervenores D. Jesús Criado Fuertes y D. Domingo Pérez Criado;

Considerando que el Ayuntamiento no ha podido negarse á admitir las reclamaciones que se presentan contra las elecciones últimamente verificadas, pues el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 está claro y terminante, y si no obstante eso precepto no lograron los reclamantes que se les oyese y admitieran las protestas que formulaban, evadiendo esa presentación el Alcalde por no encontrarse en casa, ó con no hacerse visible en aquellos días, hay motivo bastante con esto para exponer que los hechos que se relacionan en la reclamación son exactos, y que la elección de ese Ayuntamiento no se ajustó estrictamente á la ley, habiéndose cometido violencias y otras coacciones que impiden determinar la verdadera manifestación del cuerpo electoral; y

Considerando que esa falta de cumplimiento de los preceptos legales se refleja también en el acta de escrutinio general para la proclamación de Concejales, que no resulta firmada por dos Intervenores, los cuales no lo hicieron porque no se consignaron las protestas formuladas, esta Comisión, en sesión del día 19 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Saavedra, Argüello y Almuzara declarar nulas las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza.

Los Sres. Vicepresidente y García Alfonso: Considerando que no hay méritos bastantes en el expediente para determinar la nulidad de las elecciones, pues ni está justificada la amenaza que se supone hecha por el Alcalde á varios trabajadores, ni aun cuando se demostrara, produciría nulidad dentro de la ley, ni tampoco puede influir para acordarla que dos Intervenores dejaron de firmar el acta, que pudo ser por su capricho ó porque no les convino, ó por cualquiera otra causa, que no hay para qué consignar, y si se acepta todo esto como motivo de nulidad, no hay elección válida posible, pues basta que á un Interventor se le anteje retirarse del Colegio ó del local en que se celebra la Junta sin firmar el acta, fueron de opinión se declarasen válidas las elecciones verificadas en el citado Ayuntamiento.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para la publicación en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, para la notificación á los interesados y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación suscrita por D. Bautista López y D. Francisco Alvarez protestando de la elección verificada el 9 de Mayo en el Ayuntamiento de Lago de Carucedo;

Resultando que las protestas se fundan en que no estuvieron expuestas al público diez días antes

del señalado para la elección las listas de electores; en que no se anunciaron los locales en que había de verificarse, no anunciando tampoco el resultado del escrutinio en las puertas de los Colegios; en que no se hizo el sorteo de los Concejales á quienes correspondía casar, y que el Alcalde, en vez de presidir la mesa del primer Distrito, presidió la del segundo, siendo el Presidente de aquélla el Teniente de Alcalde;

Considerando que es una formalidad sustancial dentro de la ley el que anunció el Alcalde ocho días antes por medio de edictos en todos los Distritos de que conste cada Municipio los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, á fin de que puedan concurrir los electores á emitir sus sufragios, si lo estiman conveniente, como es también un requisito legal que el resultado del escrutinio se publique inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, cuyas omisiones constituyen una transgresión legal, y por lo tanto, las elecciones que se hayan verificado sin cumplir esos preceptos consignados en los artículos 28 y 35 del Real decreto de adaptación encierran vicio de nulidad; y

Considerando que el Presidente de la mesa electoral en cada Sección lo será el Alcalde, y si éste no pudiera concurrir ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, lo cual quiere significar que el Presidente del primer Distrito ha de ser siempre el Alcalde, si pudiera concurrir al acto, pero que no es potestativo en él ir á presidir otra Sección ó Distrito cuando sean varios de los que se compone el Municipio, y si no obstante esto lo hace, resulta infringida la ley, esta Comisión, acordó declarar nulas las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Lago de Carucedo.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. á fin de que se sirva disponer la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, para la notificación administrativa á los interesados y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Recibidas en esta Comisión provincial las comunicaciones que la han dirigido D. Francisco Tabuyo, de Villamontán; D. Joaquín Grande Colinas, de Zotes del Páramo, y don Francisco García Vega, de La Bañeza, optando por el cargo de Concejales, para el que han sido elegidos, y renunciando el primero el de suplente Fiscal, para el que fué nombrado hace dos años, y del que todavía no ha tomado posesión, y el segundo y tercero el de Fiscal municipal, esta Comisión en sesión del 19 del actual acordó decretar vista en dichos comunicaciones, toda vez que no es ante la Comisión provincial donde han debido presentarse.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva dispo-

ner su inserción en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día y para la notificación administrativa á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 21 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Aldalía constitucional de Astorga*

Terminados los apéndicos al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de impuestos, cultivo y ganadería, así como de urbana, para el ejercicio de 1897 á 98, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días con objeto de que los contribuyentes puedan hacer cuantas reclamaciones consideren oportunas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Astorga 20 de Junio de 1897.—El Alcalde accidental, José Carreto.

#### JUZGADOS

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente octavo hago saber: Que en expediente que se sigue en este Juzgado por la vía de apremio para pago de costas y gastos al Procurador D. Felipe Berjón, contra D. Telesforo Uzcua, vecino de Villamontán, se acordó sacar á pública subasta los bienes siguientes:

Una cueva, en Villamontán, al camino de Laguna: linda Oriente y Poniente, con otra de D. Luciana Sánchez; Mediodía, camino de Laguna, y Norte, D.ª Juana Rodríguez, dicha cueva contiene aperos de lagar; tasada en mil pesetas.

Cuya subasta se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual, á las once de la mañana, la de los bienes muebles, y la de la cueva el día veinte del próximo mes de Julio, á la misma hora; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios partes del avalúo, que podrán hacerse á calidad de color el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar precisamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y por último, que el ejecutante D. Telesforo Uzcua carece de títulos de propiedad de la cueva, y no se ha suplido su falta, señalándose la misma á subasta á instancia del Procurador don Felipe Berjón.

Dado en Valencia de D. Juan á novena de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Rodríguez Lacín.—El Escribano, Silvano Paramio.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

El día 19 se perdió de esta ciudad una vaca de pelo castaño, con una raya en el lomo de señal. Darán razón á Manuel González, Arco Antimas, 22, León.